

mas resultados prácticos y beneficios para los intereses municipales por lo mismo que es el que mas se ajusta a las buenas practicas administrativas, al espíritu y letra de los contratos y a las prescripciones de la Ley.

Decima: Por que segun el artículo ciento cincuenta y dos de la Ley municipal son aplicables para hacer efectiva la recaudacion de los ingresos calculados los medios los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, correspondiendo al Alcalde segun el artículo catorce de la misma Ley, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo si necesario fuera, por la via de apremio y pago, que es de la manera que la Alcaldia ha procedido en el asunto de que se trata menenciendo la aprobacion de S. C. segun aparece de los acuerdos de veinte y veinte y siete de Octubre último desestimando instancias de los responsables de Santomera, Algeranes y Aljucer y declarando no ser el Ayuntamiento competente para decretar la nulidad del apremio despachado contra ellos, a cuyos acuerdos y discusiones que le precedieron se remiten los que suscriben, asi como al contenido de la comunicacion que el Alcalde dirigió a la Corporacion en diez y nueve de Octubre citado, en que mostrando al Ayuntamiento la conducta seguida en la creacion de consumos les suplicaba nombrara la conducta que habia de seguir, caso que la hasta entonces seguida, entendiendo la dicha Corporacion, no estaba ceñida a la Ley.

Por todo lo expuesto entienden los infrascritos que inspirandose N. C. en el mismo criterio legal que ha inspirado sus anteriores acuerdos y en lo que la conveniencia de los intereses que administra exige, habra de servirle acordar la desestimacion de la instancia de los responsables de la diputacion

